--- Trelew, de diciembre de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 122, el recurso de apelación de fs. 124, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 124, el memorial de agravios de fs. 129/131, y ----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, en lo pertinente, el juez "a quo" por la resolución de fs. 122 rechazó la caducidad de la instancia solicitada por el ejecutado a fs. 121, distinguiéndola de la caducidad de la inscripción prendaria y de la prescripción de la acción, pues consideró que en autos se dictó sentencia a fs. 65/67 y por lo tanto es improcedente. También declaró caduca la inscripción de la prenda, y el privilegio consecuente, recaratuló la causa como ejecutivo. ----------

--- Contra esta decisión se alzó el ejecutado a fs. 124, y concedido el recurso a fs. 128 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 129/131. ----------

--- En lo conducente, expresó que el juez "a quo", con falta de criterio de sana crítica, de derecho y de legalidad, no consideró que la prenda se inscribió con la compra de vehículo en 1998, y que –sostuvo– por ello está prescripta y caducos todos los plazos del proceso desde que la sentencia se dictó el 26/07/2006 a fs. 65/67. Citó jurisprudencia que estimó aplicable. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 122 en lo que ha sido objeto de agravios por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, la caducidad de la instancia se produce cuando no se instó su curso dentro de los plazos legales (doc. art. 313, C.P.C.C.); debiéndose entender por instancia la que se abre con la promoción de la demanda –aunque no hubiera sido notificada– y concluye con el dictado de la sentencia definitiva (conf. López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 217). ----------

--- En autos la sentencia se dictó a fs. 65/67, se encuentran notificadas las partes (fs. 67vta. y 77) y firme (fs. 153), por lo que no resulta aplicable el instituto (doc. art. 316, inc. 1º, C.P.C.C.); es que, en el caso, la instancia concluyó por el modo normal, es decir la sentencia, y no es concebible entonces que vuelva a finalizar, ahora por el modo anormal que la perención de la instancia constituye. ----------

--- Y aún si esa sentencia no hubiera sido notificada, sería un escándalo pretender que un proceso concluso por el acto decisorio del juez pueda terminar de modo anormal con posterioridad; pues admitir esto sería asumir que al juez puede declarar la caducidad sin límites, y que por esta vía indirecta le está permitido incumplir su obligación de resolver las causas, lo que claramente es irrazonable (conf. López Mesa, "Caducidad de instancia y sentencia pendiente de notificación", La Ley, 1994-B, 828.). ----------

--- Es que, la sentencia pone fin al proceso y "vale por sí misma –como acto del órgano jurisdiccional– con prescindencia de la notificación, (...) porque no es condición de validez de la sentencia el hecho de que haya sido notificada o no; a lo sumo, lo es de eficacia" (S.C. Buenos Aires, 02/08/1977, "Calleri, Luis M. c/ Moreno, Carlos R. y ot.",

La Ley, 1977-D, 581; y otras en el mismo sentido en DJBA 11-173, 112-201, 116-509).---

--- Del mismo modo, tampoco puede predicarse la prescripción como pretende el recurrente, pues en virtud del dictado de la sentencia se produjo la mutación del título y debe estarse al plazo de prescripción que corresponde a la "actio res iudicati" (conf. López Herrera, “Tratado de la prescripción liberatoria”, AAVV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., 2009, p. 443). ----------

--- Sobre la caducidad de la inscripción de la prenda debe estarse a las previsiones del art. 23 de la ley 12.962, cuestión que ya fue decidida por la resolución de fs. 122, y sobre este punto no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.), pues el pronunciamiento atacado coincide con la aspiración del apelante, de manera que él no es perjudicado por este aspecto del decisorio y, sabido es, sin gravamen –diferencia desfavorable entre lo pedido y lo resuelto– no existe interés jurídico que sustente el recurso (conf.: Goldschmidt, "Derecho procesal", Ed. Labor, Madrid, 1936, p. 399). ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). Por lo tanto, tratándose el caso de letrado en causa propia no corresponde regular honorarios (art. 11 de la ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 122. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso, sin regular honorarios por ser letrado en causa propia. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO